



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2014-00194-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: WILSON ANDRÉS AGUDELO CHAVERRA
Medio de Control: REPETICIÓN

Tunja, 02 NOV 2016

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capitulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 65 del expediente se observa poder conferido al Doctor DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS como apoderado del accionado, dando a lugar a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Fijar el día veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00a.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.

2.- Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS como apoderado del señor Wilson Andrés Agudelo Chaverra, identificado con Tarjeta Profesional No. 119.179 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 5 de
noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

550



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 02 NOV 2016

Radicación : 2012-0041
Demandante : NORMAN ORLANDO GARZON ORTIZ Y OTROS
Demandado : CAPRECOM Y OTROS
Controversia: REPARACION DIRECTA

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

El día 11 de octubre de 2016 a la hora de las diez de la mañana (10: 00 A.M), se llevó a cabo audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, enlazándose para tal efecto con la DRA clara MARCELA VILLABONA médica perteneciente a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá. Finalizada la mentada diligencia debía allegarse por parte de la oficina encargada de las audiencias virtuales el respectivo registro magnético de la declaración rendida por la referida doctora, sin embargo observa el Despacho que a la fecha dicho registro no ha sido aportado al expediente, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se realicen las gestiones necesarias para requerir al encargado de las audiencias virtuales, a fin de que allegue a este Despacho el registro magnético de la audiencia virtual aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>3-11-2016</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

248



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 NOV 2016

Radicación: 2012-00149
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Juan Antonio Junco Grismaldo
Demandado: Ecopetrol y otros

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 27 de mayo de 2016, decidió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia inicial, y en auto del 27 de septiembre de 2016 resolvió confirmara la decisión adoptada por este estrado judicial en audiencia del 28 de octubre de 2015.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintisiete (27) de septiembre de 2016.
2. Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso, **reiterando** la fecha señalada en auto del 7 de octubre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 50
Hoy 5 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

M.S.K



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

Radicación : 2013 –00082
Demandante : FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede.

Observa el Despacho que dentro del asunto de la referencia se profiere sentencia calendada el 18 de octubre de 2016, sin embargo en el numeral segundo de la respectiva providencia quedó consignado como fecha de consolidación del estatus pensional del accionante el 12 de octubre de 2010 al 11 de octubre de 2012, cuando correspondía al 11 de octubre del año 2011.

En consecuencia es necesario dar aplicación a la institución adjetiva de corrección de errores aritméticos y otros, a que alude el artículo 286 del C.G.P, la cual, si bien, no tiene consagración en el C.P.C.A, es aplicable en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, el cual remite al Estatuto Procesal Civil. La memorada normativa señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como puede verse, en el caso sometido a estudio están dados los supuestos fácticos que hacen viable la corrección del error puesto de presente, se procederá a clarificar que para todos los efectos legales la fecha de consolidación del estatus pensional del accionante está comprendido entre del 12 de octubre de 2010 al 11 de octubre de 2011, y no como equivocadamente quedo consignado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia. (fl.337).

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia El Despacho **Resuelve:**

1. El numeral 2º de la Sentencia de 18 de octubre de 2016 el cual quedará de la siguiente manera:

“Como consecuencia de la anterior declaración y como restablecimiento del derecho la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá reconocer, liquidar y pagar pensión de Jubilación al señor FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO de conformidad con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia de

unificación del Consejo de Estado adliada 4 de agosto de 2010 en el 75% del promedio de lo devengado en el año de consolidación del estatus pensional (12 de octubre de 2010 a 11 de octubre de 2011), teniendo en cuenta el sueldo, la prima de servicios y la prima de navidad, con efectividad a partir del 12 de octubre de 2011 y con efectos fiscales desde la misma fecha, dado que no operó en este caso prescripción de mesadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

2. Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ____ en la página web de la Rama Judicial, hoy _____, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

157



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

Demandante : MARLENY CECILIA SIERRA RODRÍGUEZ
Demandado : NACIONA-MEN-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente : 1500133330102014-00034
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de **24 de agosto de 2016** resolvió **confirmar** la **sentencia** por este Juzgado el **27 de octubre de 2015**, motivo por el cual se estará a lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de **24 de agosto de 2016** que resolvió **confirmar** la **sentencia** proferida por este Despacho el **27 de octubre de 2015**.
2. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de ciento nueve mil ochocientos cincuenta y dos mil pesos con ochenta y nueve centavos (\$109.852.89), que corresponde al 3% del valor de las pretensiones negadas. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 50
hoy 3-11-2016 en la en la página
web de la Rama Judicial siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2014-00083-00
 Demandante: RUBÉN DARÍO CUELLAR ASPRILLA
 Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 02 NOV 2016

En firme la decisión anterior, procede rehacer la actuación en los términos del auto proferido por el *ad quem* en fecha 31 de marzo de 2016, razón por la cual se convocara a audiencia, con el propósito de continuar con el desarrollo de la audiencia inicial.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 197 y siguientes del expediente se observa poder conferido a la Doctora NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dando a lugar a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Fijar el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00p.m), para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.

2.- Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, identificada con Tarjeta Profesional No.142.835 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 197 y ss del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ-MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 3 de noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


 MIRYAM MARTINEZ ARIAS
 SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

02 NOV 2016
 Radicación: 150013333010-2014-00139-00
 Demandante: JULIO JAVIER BERMUDEZ RUIZ
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja,

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el día 18 de febrero de 2016 (folios 89 a 95). Así, en providencia de 14 de septiembre de 2016 (folios 164 a 173) el *Ad quem* resolvió **confirmar** la Sentencia apelada, *modificando el numeral tercero* de la misma. Además de ello, condenó en costas de Segunda Instancia a la parte recurrente y fijó como agencias en derecho a favor del demandante la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Por otra parte, a folio 180 obra memorial suscrito por el mandatario judicial del accionante JULIO JAVIER BERMUDEZ RUIZ en el que solicita se expida a su costa primera copia autentica que preste merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia. Asimismo, solicita se autorice a ERIKA QUIROZ HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.186.286 de Siachoque, para retirar las copias solicitadas.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

- 1.- **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 de Oralidad en providencia de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia liquídense por secretaria las costas a que hacen referencia las sentencias primera y segunda instancia.
- 3.- Por ser procedente lo solicitado por el profesional del derecho y encontrarse legitimado dentro de la actuación procesal de la referencia, se dispone autorizar la expedición de la copias solicitadas a su costa, previo el pago de los expensas del caso. Por Secretaría realícense los trámites pertinentes.
- 4.- Autorizar a ERIKA QUIROZ HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.186.286 de Siachoque, para que retire las copias auténticas antes aludidas. Para tal efecto la interesada deberá exhibir documento de identificación y suscribir recibo de entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY -- noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

102



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 de Agosto 2016

Demandante : JUDITH ULLOA CASTELLANOS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Expediente : 2014-0145
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

Vistas las diligencias se observa que mediante auto del **13 de abril de 2016** se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día **6 de septiembre de 2016** a la hora de las nueve (9:00 a.m) de la mañana.

Realizada la audiencia en la fecha y hora señalada en el auto aludido, se efectuó la respectiva grabación y se levantó el acta correspondiente en los términos del artículo **183 del C.P.A.C.A**, sin embargo una vez revisada la misma el Despacho encuentra que en ella se consignó de manera involuntaria como fecha de realización el día “seis (06)...de agosto de dos mil dieciséis (2016)...”¹, razón por la cual el Juzgado aclarará que la fecha en que se realizó la mentada diligencia corresponde al día **seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, tal y como quedó registrado en el audio del cual obra copia en medio magnético a folio **149** y no como quedó consignado en el acta de audiencia inicial vista a folio **144**.

Por lo brevemente expuesto se **resuelve**:

- Aclarar** que la fecha en que se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A corresponde al día **seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, tal y como quedó registrado en el audio del cual obra copia en medio magnético a folio **149** y no como quedó consignado en el acta de audiencia inicial vista a folio **144**.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro.
80 del 7-11-16 en la Página
Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

¹ Fl. 130.



121

Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

Radicación: 2014- 00155

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Trujillo Rendón

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial para conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante (fs. 117), contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016 (fs. 108 a 112), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. Por ser procedente, haber sido presentado en término, se **concede** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** (fs. 117) ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículo 243 y 247 del CPACA.
2. En consecuencia, por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 50 Hoy 2 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

Demandante : CELIA FAJARDO
Demandado : COLPENSIONES
Expediente : 2014-159
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretaria que antecede.

A folio **159** del expediente la apoderada de la parte actora solicita se expida copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de la liquidación de costas.

Como quiera que la anterior solicitud es procedente se ordenará a la Secretaría que expida las copias auténticas que se solicitan a folio **159** del expediente, previo al pago de los estipendios a que haya lugar.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Por Secretaría, expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas que se solicitan a folio **159** del expediente, previo el pago de los estipendios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

[Firma]
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

CMM

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>50</u> del <u>3-11-2016</u>, en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>[Firma]</i> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

Radicación: 2014-00171

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Javier Barajas Mendoza y Otro

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional; Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación

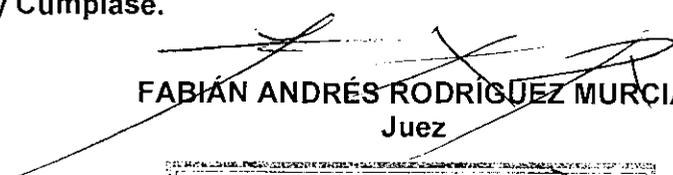
Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 15 de septiembre de 2016 decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia resolvió dar por terminado el proceso de la referencia.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del quince (15) de septiembre de 2016.
2. Una vez en firme la presente providencia, **archívese** el expediente dejando las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 30 Hoy 3 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>

M.S.A

174



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

Radicación No.: 2015-00096
Actor : María del Tránsito Suárez Palacios
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandada UGPP interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 6 de octubre de 2016 (fs. 162 ss). Frente a este tema el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, inciso 4° dispone:

“Artículo 192. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Subrayas del despacho)

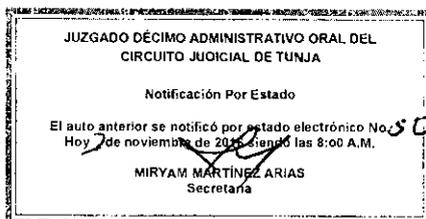
Analizada la norma en cita, es claro que antes de concederse el recurso de alzada, se debe adelantar audiencia de conciliación, siempre y cuando el fallo sea de carácter condenatorio. Corolario de lo anterior, una vez inspeccionado el fallo de fecha 6 de octubre de 2016, es indudable su carácter condenatorio, por lo tanto el Despacho:

Dispone:

- Fijar fecha** para el día veinticinco (25) de noviembre de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencias B1-6, para realizar la audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

02 NOV 2016

Tunja,

Demandante : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
Demandado : EDGARDO HERNANDEZ E ISMAEL GUZMAN PEREZ
Expediente : 2015-0119
Medio de control : REPETICION

Ingresar el expediente según informe secretaria que antecede.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que mediante publicación realizada en el periódico EL ESPECTADOR el día 23 de octubre de 2016 (folio 127), se dio cumplimiento al emplazamiento del demandado EDGARDO HERNANDEZ. Así las cosas, previo a nombrar curador ad litem se debe proceder de conformidad con el inciso 5 del artículo 108 del CGP, que ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cuyo trámite se estableció mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 y señala en su numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso.”

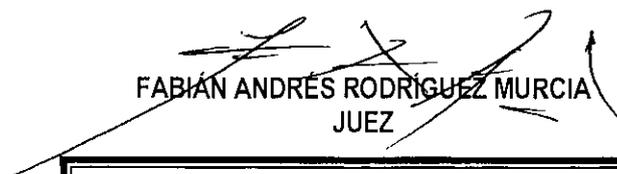
En razón a lo expuesto, el Despacho ordenará a que por Secretaria se dé cumplimiento a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado EDGARDO HERNANDEZ, toda vez que la inclusión de dicha información está a cargo de cada Despacho Judicial¹ y, al vencerse el término estipulado por el inciso 6 del artículo 108 del CGP, se ordenará su ingreso nuevamente al Despacho para nombrar Curador Ad- Litem, en caso de no comparecencia del emplazado.

¹ Inciso Final del artículo primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

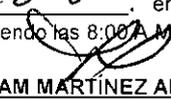
En consecuencia, se **Resuelve**:

1. **Ordénese** que por secretaria se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado EDGARDO HERNANDEZ.
2. Una vez vencido el plazo estipulado por el inciso 6 del artículo 108 del CGP, ingrese nuevamente al Despacho para nombrar Curador Ad- Litem, en caso de no comparecencia del emplazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

CMM

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>50</u> del <u>3-11-2008</u>, en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.</p> <p> <u>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</u> SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

Demandante : JACQUELINE MOLANO BARINAS
Demandado : MUNICIPIO DE Tunja
Expediente : 2015-00122
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fs.121-127), contra el fallo proferido por este Juzgado el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fs. 11-117).

La providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces...” (Subrayas del Despacho)

Sin embargo en relación con el término en que este debe ser interpuesto tenemos que el artículo 247 del CPACA señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...” (Subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho encuentra que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el fallo que negó las pretensiones de la demanda fue extemporáneamente ejercitado ya que la providencia impugnada fue notificada en estrados el 22 de septiembre de 2016 (fl.11-117), teniendo como termino máximo para interponer la apelación el 6 de octubre del corriente año y como quiera que la impugnación se radicó según sello impuesto por la oficina de servicios de estos Juzgados el día 7 de octubre del presente año (fl.121), es clara su extemporaneidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **No conceder**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el fallo del 22 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Por secretaria déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 50 Hoy 30/11/16 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación : 150013333010-2015-00166-00
Demandante : ROSA GARAVITO DE HEREDIA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja,

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹ se requirió a la parte accionante para que diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6 y 7 del auto por medio del cual se admitió la demanda (folios 41 a 43), que dispone lo siguiente:

SEXO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

✓ Trece mil pesos (\$13.000,00) por concepto de notificación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

✓ Trece mil pesos (\$13.000,00) por concepto de notificación de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No.4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

SEPTIMO.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400,00) por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400,00) por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No.4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

Sin embargo, pese al requerimiento realizado a la parte actora, se tiene que no ejecuto ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

¹ Folios 45 y 46

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita podemos ver que la parte interesada contada con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado para dar cumplimiento a la carga impuesta por este Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2015, **el cual vencía el 21 de noviembre de 2015**, pues la mentada providencia se notificó por estado electrónico el 21 de noviembre de ese mismo año.

En razón a ello, el Despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2016, requirió a la parte actora para realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en la providencia de admisión de la demanda, pero desde la fecha de dicha actuación hasta hoy, la accionante no ejecuto ninguna gestión en miras de acatar la orden impuesta por este Despacho pese habersele advertido que de no cumplir se le aplicaría el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA; es decir, que ha transcurrido más de 1 año (20 de octubre de 2015), sin que la parte cumpliera con la carga procesal impuesta, sobrepasando claramente el término dispuesto en la norma *ibídem*.

De otro lado, si bien la norma transcrita indica que en caso de desistimiento tácito habrá condena en costas, estas solo proceden cuando como consecuencia de la misma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, situación que no se configura en el presente asunto, siendo improcedente imponer tal condena.

Así las cosas, se declarara el **desistimiento tácito de la demanda** interpuesta y se ordenara el archivo de la actuación.

En tales condiciones el Despacho **Resuelve**,

- 1.- **DECLARASE** el desistimiento tácito de la demanda promovida por la señora ROSA GARAVITO DE HEREDÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 2.- **No condenar** en costas de conformidad con lo expuesto.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

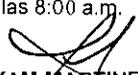
Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 7 noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

LB



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00177-00
 Demandantes: JOSÉ DELFÍN RODRÍGUEZ MERCHAN actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores, KAREN LIZETH RODRÍGUEZ SOSA, YULIET TATIANA y DJOKOVIC FRED RODRÍGUEZ HEREDÍA; ALBA YANETH HEREDÍA, DIODELINA MERCHAN RODRÍGUEZ, PARMENIO RODRÍGUEZ QUIROGA y MARÍA ADELAIDA HEREDIA
 Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tunja, 02 NOV 2016

Una vez revisado el expediente, se observa que el día 12 de octubre de 2016 se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia (folios 93 a 98) y durante su trámite el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión del despacho de denegar unos testimonios solicitados por él, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

En informe secretarial del 31 de octubre de 2016 (folio 212) se anotó: "...AL DESPACHO INFORMANDO QUE HAN TRASCURRIDO EL TIEMPO SEÑALADO EN EL ART.324 DEL C.G.P. Y EL RECURRENTE NO SUMINISTRO LAS EXPENSAS PROCEDA DE CONFORMIDAD."

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2016 una vez se decretaron y negaron unas pruebas, se notificó en estrados la decisión a los apoderados de las partes, oportunidad de la cual hizo uso el apoderado de la parte demandante interponiendo y sustentando recurso de apelación contra la negativa del despacho de decretarle unos testimonios, el cual fue concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto a los artículos 244 del CPACA y 324 del CGP.

Ahora bien, el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del proceso dispone que:

"(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento (...)" (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la decisión del auto proferido en audiencia (12 de octubre de 2016) mediante el cual se concedió la apelación contra el auto que negó pruebas, fue notificado en estrados; luego, los 5 días para suministrar las expensas se contaron desde su

otorgamiento¹, es decir, el 12 de octubre de 2016, de tal suerte que el plazo se cumplió el 19 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que la parte actora NO aportó las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso a efectos de dar trámite al recurso de apelación oportunamente interpuesto, **se declarará desierto el mismo** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 324 del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

Declarase desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que le negó pruebas del 12 de octubre de 2016 (folio 96), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 7 noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

LB

¹ Artículo 118 C.G.P. "El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...)"



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

02 NOV 2016

Radicación: 150013333010-2015-00186-00
 Demandante: HECTOR ANDRÉS FONSECA FONSECA
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 "COLPENSIONES"
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja,

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 71 y siguientes del expediente se observa poder conferido al Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado de COLPENSIONES y en sustitución a la Doctora LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA (folio 74), dando a lugar a reconocerles personería para actuar.

En consecuencia,

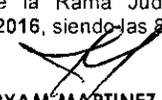
RESUELVE:

1.- Fijar el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00a.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.

2.- Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado de **Colpensiones**, identificado con Tarjeta Profesional No.111.852 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 71 del expediente y, en **sustitución** a la Doctora LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, identificada con Tarjeta Profesional No.247.069 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 74.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 30 en la página web de la Rama Judicial, HOY de noviembre de 2016, siendo las 9:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00196-00
 Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 Demandado: GERMÁN ELOY GARZÓN GARCÍA
 Medio de Control: REPETICIÓN

Tunja, 3 de noviembre de 2016

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 114 del expediente se observa poder conferido al Doctor RONALD HUMBERTO PÉREZ NIÑO como apoderado del accionado, dando a lugar a reconocerle personería para actuar.

De la misma forma, a folios 132 y siguientes del expediente el Doctor Germán Alexander Aranguren Amaya, apoderado general del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, le confiere poder para asumir la representación y defensa de los derechos e intereses en el proceso de la referencia al Abogado DIEGO SEBASTIÁN GAVIRIA CUEVAS.

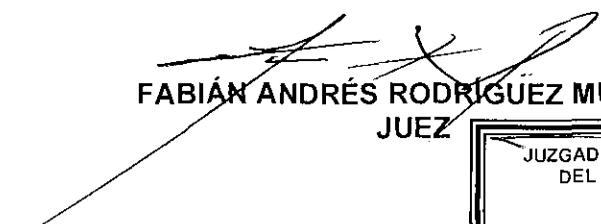
Por lo anterior, se hace procedente aceptar renuncia al poder conferido a la Doctora CLAUDIA ROCIO GONZÁLEZ MORENO como apoderada del Departamento de Boyacá (folio 147 y ss).

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- Fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00a.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.
- 2.- Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado RONALD HUMBERTO PÉREZ NIÑO como apoderado del señor **Germán Eloy Garzón García**, identificado con Tarjeta Profesional No. 205.921 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 114 del expediente.
- 3.- Reconocer personería al Doctor **DIEGO SEBASTIÁN GAVIRIA CUEVAS** como apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 132 y siguientes del expediente.
- 4.- Acéptese la renuncia del poder conferido a la Doctora **CLAUDÍA ROCÍO GONZÁLEZ MORENO** portadora de la T.P. No. 241051 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Boyacá.

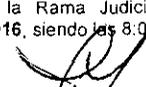
Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY de noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO APONTE CARREÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
No. de Proceso: 2015-00198

Ingres a el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, por lo que est a pendiente fijar fecha para Audiencia Inicial de conformidad con el artculo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se Dispone,

- 1. Fijar fecha para el d a veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la ma aana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-9, para realizar la diligencia establecida en el artculo 180 del C.P.A.C.A.
2. Reconocer personer a jur dica a la abogada JESSICA TATIANA PABÓN BELTRÁN identificada con la c.c. No. 1.072.961.752 y portadora de la T.P. No. 260.178 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el poder visible a folio 47 del expediente.
3. Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electr nico No. 50
Hoy 2 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

Radicación : 1500133330102016 -0002
Demandante : YOLANDA ROMERO ALVAREZ
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**.

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2016 (fs.65-66) este Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se notificó dando aplicación al artículo 199 de CPACA, y teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal esto es 18 de abril de 2016 según constancia secretarial visible a folio 70, y vencidos los 25 días, se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, dando fecha de inicio el 1 de junio de 2016 y de terminación el 14 de julio de ese mismo año (fl.74).

Durante el termino de traslado de la demanda la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía a la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC**, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se aprecia que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte la Ley General del Proceso señala lo siguiente:

“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al sancamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Estas disposiciones claramente explican que las personas jurídicas o naturales que tengan una vinculación legal o contractual con el Estado pueden ser llamados en garantía en los medios de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, como ocurre en el caso que nos ocupa; sin embargo el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en la norma expuesta, lo anterior en razón a que con el mismo no se

allegó la prueba alguna de la presunta responsabilidad por haber actuado con dolo o culpa grave del llamado, en los hechos de la demanda.

Armonizado lo anterior tenemos que un caso similar el Consejo de Estado sostuvo:

“(…) La Sala revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, contra los médicos Richard Londoño Chávez, Edgar Alexander Vásquez Lorza y Nino Fernando Solís Leimos, por las razones que pasan a exponerse.

Revisado el expediente se observa que el llamamiento formulado por el Hospital Universitario de Yumbo, Empresa Social del Estado, no reúne el requisito establecido en el artículo 54 del C.P.C., toda vez que no se aportó prueba siquiera sumaria, del vínculo jurídico, legal o contractual entre el llamante y el llamado que lo faculte para formular el llamamiento y menos del dolo o la culpa grave.

En efecto, dentro de las piezas procesales allegadas al proceso no obra prueba de la cual se infiera que los médicos llamados en garantía, para la fecha de ocurrencia de los hechos tuvieron un vínculo legal o contractual con el llamante, tan solo se aportó por parte del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo certificaciones suscritas por el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOSERPRO, donde hace constar que el médico Edgar Alexander Vásquez Lorza estuvo asociado a la Cooperativa y que los doctores Richard Londoño Chávez y Nino Fernando Solís Lemos se encuentran como asociados y prestan su gestión como médicos generales a la misma; sin embargo de tal documento no puede inferirse vínculo jurídico legal o contractual entre el llamante y el llamado. (…)”¹

Sumado a lo anterior también tenemos que dentro del escrito de llamamiento no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar una actuación dolosa o gravemente culposa por parte de la entidad llamada en garantía, al respecto el Consejo de Estado expuso:

“(…)Al respecto, advierte la Sala que del escrito de formulación de llamamiento en garantía antes transcrito, no se desprende que la parte actora hubiere calificado la actuación del funcionario a quien correspondió la investigación y juzgamiento del señor Wilmen Tapias Fernández, igualmente, revisada también la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, no se observa en alguno de sus apartes que se hubiere calificado la conducta desplegada por el mencionado funcionario judicial llamado en garantía, razón por la cual considera la Sala que de dicha solicitud de llamamiento en garantía no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar actuación dolosa o gravemente culposa alguna por parte del funcionario judicial llamado al proceso (…)”²

Precisamente en torno a este punto y en su caso análogo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2012, M.P Dr. Cesar Humberto Sierra Peña³, confirmó el auto de fecha de 02 de mayo de 2012 proferido por este estrado judicial mediante el cual se rechazó el llamamiento, bajo los siguientes parámetros:

“(…) Por consiguiente, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C. aplicable por remisión normativa del artículo 267 del C.C.A., la formulación del llamamiento en garantía supone el acompañamiento de al menos prueba sumaria de la relación legal o contractual con que se pretende vincular al llamado y, al no determinarse prueba sumaria de los documentos que conforman el expediente judicial, así como tampoco de norma legal que determine una posible relación contractual entre CAJANAL y la UPTC o, que lleve a indicar siquiera una participación en el acto administrativo objeto de la demanda, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la UPTC quien debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a CAJANAL y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Por ende, al no haber demostrado la parte demandada el yerro del juez de primera instancia, esta Sala confirmará la decisión contenida en auto de 2 de mayo de 2012 (fls. 58-63).” Subrayado y negrilla fuera del texto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub-sección A. Sentencia de 6 de diciembre de 2010. Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordóñez (E) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00101-01 (38.386) Actor: Luis Alberto Garcia Erazo y Otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera — Sub-sección A. Sentencia de 9 de 2010. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez Radicación: 130012331000200400817 01 (38.016).

³ Tribunal administrativo de Boyacá, 08 de noviembre de 2012 Rad. N° 15800131330102012-00001-001, M.P. Dr. Cesar Humberto Sierra Peña.

Asimismo el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 11 de Julio de 2013, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana⁴, igualmente confirmó el auto de fecha 17 de Mayo de 2013, proferido por este Despacho donde se rechazó el llamado en garantía, al respecto manifestó lo siguiente:

(...) En este orden de ideas el artículo 225 del C.P.A.C.A, señala que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. Igualmente la norma consagra lo requisitos que debe tener el escrito, a fin de determinar la vinculación del tercero.

(...) De acuerdo a las anteriores consideraciones, advierte el Despacho que dentro del escrito contentivo del llamamiento en garantía no se aportó siquiera prueba sumaria que permitiera determinar la relación legal o contractual entre las partes. Además es obligación del llamante (Cajanal en liquidación) acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba que permita exigir del tercero llamado (Colegio de Boyacá), la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

(...) Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan al Despacho a confirmar el auto impugnado, teniendo en cuenta que no se arrió al expediente prueba que permitiera establecer el vínculo contractual o legal entre las partes.” (folios 283-285) Subrayado y negrilla fuera de texto.

Igualmente en pronunciamiento más reciente del 22 de agosto de 2016⁵, el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al resolver un caso similar donde se llamó en garantía al Departamento de Boyacá por considerar que la demandante había laborado en dicho ente territorial y por ende era a ésta a quien le correspondía efectuar los descuentos para aportes a la pensión, consideró:

Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontaran de los valores que se reconozcan al demandante¹, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora y el empleados no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

(...)

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(...)

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a juicio de este Despacho hacen improcedente el llamamiento en garantía del **Departamento de Boyacá**, pues el fundamento factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para **este proceso**, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, esta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no solo a los del periodo que se toma en cuenta para el reconocimiento...”

De acuerdo con el pronunciamiento transcrito, se colige que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos para que la misma sea tenida en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a lo siguiente: i) los argumentos que sustentan la solicitud no permiten determinar para el caso sub-judice la relación procesal entre el llamante y el llamado en garantía, ii) no pueden extenderse los efectos de la sentencia que se dicte para desatar la controversia, iii) no podría condenarse si a ello hubiera lugar al pago de reajustes pensionales a

⁴ Tribunal administrativo de Boyacá, 11 de julio de 2013 Rad. N° 15800133330102012-00095-01, M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad 1500123330002016000560, M.P Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

favor del demandante y, iv) no es de resorte de este proceso definir si la entidad cumplió con la obligación de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

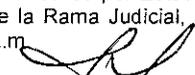
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Rechazar el Llamamiento en garantía** presentado por la parte demandada, mediante escrito de fecha el día 30 de junio de 2016.
2. **En firme esta providencia** regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.
3. Se reconoce personería a la Doctora **Laura Maritza Sandoval Briceño**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 198 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>82</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>3-11-16</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA TARAZONA BONILLA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

No. de Proceso: 2016-00023

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, por lo que está pendiente fijar fecha para Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone**,

Primero.- Fijar fecha para el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-9, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Reconocer personería jurídica a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificada con la c.c. No. 1.052.389.740 y portadora de la T.P. No. 236.253 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- de conformidad con la sustitución de poder hecha a folio 47 del expediente.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 50 Hoy 2 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

M.S.R.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO BARRIOS GARCÍA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

No. de Proceso: 2016-00028

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, por lo que está pendiente fijar fecha para Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone**,

1. **Fijar** fecha para el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-9, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica a la abogada JESSICA TATIANA PABÓN BELTRÁN identificada con la c.c. No. 1.072.961.752 y portadora de la T.P. No. 260.178 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el poder visible a folio 46 del expediente.
3. Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 50 Hoy 7 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>

J.M.S.K.

34



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO MONDRAGÓN ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No. de Proceso: 2016-00034

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la entidad demandada guardo silencio, por tal motivo está pendiente fijar fecha para Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone,**

1. **Fijar** fecha para el día diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-9, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>50</u> Hoy <u>3</u> de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>

M.S.R.



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 02 NOV 2016

Radicación : 2016-00065-00
 Demandantes : LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARIA, JAVIER MAURICIO QUINTERO LUENGAS, ANGELA JULIETA QUINTERO LUENGAS, MANUEL ALEJANDRO QUINTERO LUENGAS, JOSÉ ÁNGEL QUINTERO VARGAS, ROSEMBERG QUINTERO VARGAS y JULY MARCELA QUINTERO LUENGAS
 Demandado : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
 Medio de control : EJECUTIVO

La parte actora interpuso recurso de apelación (folios 123 a 125), contra el auto proferido por este Juzgado el 07 de octubre de 2016 (folios 117 a 121), mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

La providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el numeral 4 del artículo 321 y 438 del C.G.P.; siendo interpuesto de manera oportuna como lo establece el artículo 322 *ibidem*.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **Conceder** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 07 de octubre de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 321, 322 y 438 del C.G.P..
2. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo pertinente.
3. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de la página web de la Rama Judicial, HOY de noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 SECRETARIA

LB



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **CARLOS EDUARDO USSA PEREZ**
Demandado : **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA**
Expediente : **2016-00100**
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, según el cual parte demandante subsanó la demanda.

Analizado el escrito el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

Adicionalmente el Despacho al estudiar los actos administrativos demandados y los documentos que acompañan la demanda al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la señora CLARA OFELIA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, puesto que de las resultas del proceso puede verse afectada, la vinculación d obedece a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, que establece:

“3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...”

El Juzgado advierte a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- **Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Vincular** de oficio a la señora **CLARA OFELIA RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

2. **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **CARLOS EDUARDO USSA PÉREZ** través de apoderado judicial contra **LA CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA**.

3. **Notificar** personalmente a **LA CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4. Notificar personalmente a la señora **CLARA OFELIA RODRIGUEZ MARTINEZ** el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del CGP.

Para efectos de lo anterior se requiere a la **parte actora** para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección donde puede ser notificada la señora **CLARA OFELIA RODRIGUEZ MARTINEZ** para efectos de surtir la respectiva notificación personal. Cumplido lo anterior la parte actora **deberá retirar y remitir** el oficio correspondiente a quien debe ser notificado.

Para tal efecto la secretaria elaborará la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la empresa de servicio postal autorizada para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

5. **Notificar** personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6. **Notificar** por estado a la parte actora señor **CARLOS EDUARDO USSA PÉREZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

8. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

10. **Se requiere** a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria se sirva allegar un traslado más para efectos de notificar a la señora **CLARA OFELIA RODRIGUEZ MARTINEZ**.


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ___ en la página web de la Rama Judicial Hoy 19 de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

44



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2016

Demandante : ALFONSO PRIETO RODRIGUEZ
Demandado : NACION-MEN-FNPSM
Expediente : 2016-0025
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho,

Resuelve:

1. Fijar el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), a la hora de las diez (10:00 A.M) de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA, en el bloque B1-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 50 del
3-11-2016 en la Página
Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA